E

n el Diario Oficial número 49.976 aparece publicada íntegramente la [Circular Externa 100-000006](http://servoaspr.imprenta.gov.co/diariop/diario2.pdf?p_tipo=18&p_numero=100-000006&p_fecha=19/08/2016&p_consec=1359254) que contiene la circular única de la Superintendencia de Sociedades.

De acuerdo con ese acto administrativo, “(…) *Las Entidades Operadoras de Libranza deberán indicar en su objeto social la realización de operaciones de libranza. Así mismo deben certificar ante la Superintendencia de Sociedades a través de su representante legal, contador y revisor fiscal, si lo hubiere, el origen lícito de sus recursos y cumplir con las demás exigencias legales vigentes para ejercer la actividad comercial.* (…)”

Ya es bastante complicado comunicar sospechas de lavado de activos a la UIAF. Pues bien: “certificar” el origen lícito de unos recursos puede ser imposible.

Empecemos por anotar que la palabra certificación se sigue usando por la Superintendencia en su sentido natural y no en su sentido técnico, como se debiera. Las certificaciones suponen la máxima seguridad, la certeza prácticamente absoluta. Si está al alcance evidencia suficiente y competente como para llegar a ese grado de convencimiento, será posible certificar. Si no, a lo más podría haber una opinión.

En otros números de Contrapartida hemos censurado los documentos que deben llevar tanto la firma del representante como la del revisor, pues estos coartan la independencia de éste.

Es muy difícil remontar el origen de unos recursos para saber si son lícitos. Esto es posible para las autoridades administrativas y judiciales, cuyos poderes no se estrellan con la reserva de los libros, ni se limitan a un ente determinado. En cambio, el revisor fiscal solo tiene acceso a los libros y papeles de su cliente, careciendo de poder frente a los terceros. Varias veces hemos planteado que la Ley debería consagrar el deber de responder al revisor fiscal, en relación con las transacciones en que una parte sea el tercero y la otra un cliente del revisor.

Hay casos en los cuales la ilicitud del origen es patente, como cuando el recurso es el resultado directo de un delito debidamente establecido. Pero si se trata del aporte de un socio, ¿de qué manera se revisará su patrimonio y por cuántos años, para saber si los respectivos recursos son lícitos?

Hay casos en los cuales los recursos no son lícitos, pero su apariencia da a entender que sí lo son. Por ejemplo, identificar testaferros o tener seguridad sobre la licitud de un contrato, pueden ser cuestiones bien complicadas, incluso para abogados.

En este caso es probable que tampoco el representante legal y el contador de la empresa puedan llegar a certeza sobre el origen de los recursos suministrados por terceros.

La Superintendencia debería explicar cómo es que cree que es posible acatar su exigencia.

*Hernando Bermúdez Gómez*